

Docentes cincuenta y cinco 255

Docentes no verb 7 h 293

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY  
SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY



“ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL  
ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA  
REPUBLICA”

TRIBUNAL PRIMERO DE SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER,  
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY

“Juicio No. 01333-2020-04506

Cuenca, 13 de abril del 2021, a las 11h56.

**Vistos:** Una vez que el juez y jueza nos hemos reincorporado a la judicatura, luego del permiso otorgado por el Consejo de la Judicatura del Azuay, corresponde resolver el petitorio propuesto por el Abogado Henry Jiménez Herrera, procurador judicial de la Clínica de Especialidades Médicas Santa Inés, escrito en el cual requiere aclaración de la sentencia. Para contestar su pretensión se tiene en cuenta que la otra parte no se ha pronunciado, a continuación se hacen las siguientes consideraciones:

**PRIMERO:** Las normas del **Código Orgánico General de Procesos** [en adelante COGEP], en lo que respecta a los recursos horizontales, sean estos, aclaración, ampliación o revocatoria, describen normativamente cuando proceden aquellos, así, el artículo 253, determina que: “*procede la aclaración cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos (...)*”, de igual manera y en ese contexto normativo, el inciso segundo del artículo 255 del referido cuerpo legal dispone que: “*La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano*”.

**SEGUNDO:** Bajo el escenario jurídico expuesto en el considerando que precede, y de la revisión del escrito por el cual, la parte accionada, solicita aclarar la sentencia, respecto a ¿Cuál es la base jurídica por lo cual se revoca?, la medida dictada por el Juez A quo, y sobre la medida que dispuso la Sala, de que se envíe a la Fiscalía General del Estado.

a).- El Juez A quo, como una de las medidas de reparación dispuso lo siguiente: “*La Clínica de Especialidades Médicas Santa Inés si es su deseo podrá realizar los reclamos correspondientes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para conseguir el cobro de los valores que resultaron de la atención prestada a la señora TERESITA DE JESÚS VERGARA CALLE, ahora fallecida, considerando su condición de jubilada, reclamo que será independiente a este proceso constitucional de acción de protección.*”.

La Sala, lo que ha hecho, es declarar la vulneración de derechos constitucionales a la Clínica de Especialidades Médicas Santa Inés, y de forma clara en el numeral décimo de la sentencia hemos dicho:

“(…) Debemos ser enfáticos en señalar que, con las pruebas practicadas, la vulneración de los derechos constitucionales de la paciente Teresita de Jesús Vergara Calle, quien luego por sus estado de salud falleció, se debió a que la Clínica Santa Inés, no calificó el “estado de

*emergencia". EL TRIBUNAL DE APELACIÓN, NO ENCUENTRA QUE EL IESS, HAYA ACTUADO EN CONTRA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA PACIENTE, YA QUE SE ENCONTRABA IMPOSIBILITADO DE ORDENAR EL PAGO, YA QUE LA CLÍNICA SANTA INÉS, NO CALIFICÓ LA EMERGENCIA DE LA PACIENTE. Como se puede apreciar en el presente análisis de la causa se advierte que el IESS no ha vulnerado derecho Constitucional alguno, pues pese a su requerimiento de los documentos para mirar si la señora ahora fallecida se encontraba en estado de ser atendida de forma emergente, la respuesta de la Clínica fue que no era tal. Por tanto, entonces, no podría determinarse responsabilidad si dentro de la documentación que obra de autos así ha sido la respuesta de la Clínica Santa Inés (...)" (el énfasis se encuentra dentro del texto de la sentencia)*

Por lo tanto, el Tribunal no podía mantener una medida de reparación en contra del IESS, ya que aquella institución no ha vulnerado derechos constitucionales, por lo tanto es inadmisibles una medida en contra del IESS, lo cual nos releva de cualquier otro análisis.

**b).-** La medida de reparación de oficiar a la Fiscalía General del Estado, se sustenta en la necesidad de que se investigue la causa de la muerte de la persona fallecida, lo cual se encuentra explicado dentro de la resolución, que es la consecuencia de lo que ha presentado el perito médico y los hechos ocurridos en la causa.

Adicionalmente, las medidas de reparación son dictadas en función de la vulneración de derechos y en este caso existe una muerte que debe ser investigada.

Por lo tanto todos los puntos que el abogado ha pedido que sean aclarados, están desarrollados en la sentencia, y, sobre la base de una respuesta no solo legal sino constitucional, por lo tanto, resulta evidente que la pretensión del accionante incumple lo dispuesto por la norma invocada [artículo 255 del COGEP], es decir, el petitorio no desarrolla de manera coherente, sustentada y, con precisión, de existir deficiencias en el fallo de la Sala y, qué puntos controvertidos no se han resuelto y deben ser aclarados.

Sobre lo expuesto en los considerandos anteriores y, cumplido por el Tribunal Constitucional de Alzada el deber de motivación, así como el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin que sea necesario otro análisis que el efectuado, por improcedente el pedido de la institución accionada por medio del Dr. Henry Jimenez Herrera, y, observando el derecho a la seguridad jurídica - artículo 82 de la Constitución-, cuya garantía radica justamente en el respeto a normas públicas, previas que regulan el desarrollo de los procesos en general, y artículo 83.1 ibídem -acatar las decisiones legítimas de autoridad competente-, se niega el pedido propuesto. Con el ejecutorial respectivo devuélvase inmediatamente el proceso al juez de origen para los fines legales pertinentes. **NOTIFÍQUESE. f.- RIOS CORDERO ESTEBAN MATEO JUEZ PROVINCIAL (PONENTE) VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA JUEZA PROVINCIAL MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA JUEZA PROVINCIAL En Cuenca, martes trece de abril del dos mil veinte y uno, a partir de las dieciséis horas y veinte y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CLAVIJO FAJARDO ROLANDO PATRICIO en el casillero No.534, en el casillero electrónico No.0104426820 correo electrónico [andresclavijo.ab@gmail.com](mailto:andresclavijo.ab@gmail.com), [clavijovergara.abogados@gmail.com](mailto:clavijovergara.abogados@gmail.com). del Dr./Ab. ANDRÉS SANTIAGO CLAVIJO VERGARA; CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A. en el casillero electrónico No.0102154770 correo electrónico [pcordero@corderoasociados.com](mailto:pcordero@corderoasociados.com). del Dr./Ab. PATRICIA ELVIRA CORDERO TORRES; CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A. en el casillero electrónico No.0104225685 correo electrónico [greyes@corderoasociados.com](mailto:greyes@corderoasociados.com). del Dr./Ab. MARIA GABRIELA REYES CORDERO; CLINICA DE ESPECIALIDADES MEDICAS SANTA INES S.A. en el casillero No.722, en el casillero electrónico No.0106080799 correo electrónico [henry.jimenez1508@gmail.com](mailto:henry.jimenez1508@gmail.com), [hjimenez@corderoabogados.com](mailto:hjimenez@corderoabogados.com). del Dr./Ab. HENRY DAMIAN JIMENEZ HERRERA; DR. LUIS ALBERTO CARVALLO MARTINEZ en el correo electrónico [lamartinez@uazuay.edu.ec](mailto:lamartinez@uazuay.edu.ec), [pananegro@hotmail.com](mailto:pananegro@hotmail.com).**